



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informándole lo siguiente: (i) por auto del 19 de mayo de los corrientes se tuvo por debidamente notificado al demandado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ, (ii) por auto del 17 de junio siguiente, se tuvo por debidamente notificado al demandado JOSE GUSTAVO GALVIS CARDONA y se requirió al accionante para que procediera a notificar al codemandado faltante, (iii) el día 3 de junio de 2022 se evidencia conforme memorial allegado por la apoderada de la parte actora, que el demandado JULIÁN EDUARDO CARDONA RAMÍREZ fue notificado en debida forma por aviso, (iv) el 23 de junio, los demandados CARDONA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial presentan escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, (v) el codemandado GALVIS CARDONA presenta contestación a la demanda allanándose a las pretensiones, el día 30 de junio de 2022 y solicitando la práctica de pruebas. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 15 de julio del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA Y ESCRITURA PÚBLICA**
Demandante: **MARÍA IDALY GÁLVIS CARDONA**
Demandado: **JOSE GUSTAVO GALVIS CARDONA
JULIÁN EDUARDO CARDONA RAMÍREZ
CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ**
Radicado: **170014003010-2021-00725-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (negrilla del despacho)

Por consiguiente, el Despacho le reconocerá personería para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.782.772 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 251.395 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en los términos del poder conferido por el codemandado JULIÁN EDUARDO CARDONA RAMÍREZ, el cual se tendrá por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

notificado por conducta concluyente de las providencias proferidas al interior del presente proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto.

En igual sentido, se le reconocerá personería jurídica al abogado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.189 y portador de la tarjeta profesional No. 85.177 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de su prohijado JOSE GUSTAVO GALVIS CARDONA, en los términos que le fueron conferidos en el poder que obra en el expediente (fl. electrónico 31).

Ahora bien, atendiendo a que el codemandado JOSE GUSTAVO GALVIS CARDONA, por conducto de su apoderado judicial presenta escrito de contestación a la demanda en debida forma, allanándose en su totalidad a las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 99 del Código General del Proceso que establece:

INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas encuentra este Despacho que el allanamiento total a las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor JOSE GUSTAVO GALVIS CARDONA resulta ineficaz como quiera que: (i) el poder que le fue conferido al su apoderado carece expresamente de la facultad para allanarse, misma que en los términos del artículo 77 *ibídem*, corresponde a un acto restrictivo para el poderdante salvo que se haya conferido dicha facultad en el mandato; (ii) de la demanda se tiene que las pretensiones buscan afectar a otros terceros intervinientes en la relación jurídica que motivó la acción civil, por lo tanto, al producir efectos jurídicos frente a terceras partes, no puede entenderse como eficaz el allanamiento y (iii) por tratarse de un proceso dirigido contra tres personas, habiendo solo una de ellas propuesto el allanamiento total a las pretensiones, no es dable otorgarle eficacia a dicha manifestación.

Por último, por Secretaría se correrá traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por los tres accionados, por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.119 del 18 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f15edbfa4624ec7309ab530f6244805fb78cb833ed91f3c99fb58ab4545ace**

Documento generado en 15/07/2022 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>